



Facultad de Derecho

EL SENTIDO DE LA JUSTICIA EN LA FILOSOFÍA DEL
DERECHO HERMENÉUTICA ESPAÑOLA:
PERSPECTIVAS ACTUALES.
La importancia de la alteridad

Autor: Lucía Hernández-Massotti Benito

5º E-3 B

Filosofía del Derecho

Tutor: Martín Anselmo Rocha Espíndola

Madrid

Mayo 2024

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. EL SENTIDO DE LA JUSTICIA, ESPECIALMENTE EN SU DIMENSIÓN IUSFILOSÓFICA HERMENÉUTICA	4
1. LA COMPLEJIDAD DEL CONCEPTO DE JUSTICIA	4
1.1 Las perspectivas del iuspositivismo y el iusnaturalismo.....	4
1.2 La particularidad de la hermenéutica jurídica	6
1.3 Breves reflexiones sobre el concepto de justicia en la historia del pensamiento	8
2. QUE SE ENTIENDE POR JUSTICIA PRÁCTICA, VISIÓN DE LA HERMENÉUTICA.....	10
2.1 Importancia de la aplicación de la justicia según la hermenéutica jurídica	12
2.2 La problemática entre los valores personales del juez y la sociedad según la iusfilosofía hermenéutica	14
2.3 Dimensión moral de la justicia práctica según la hermenéutica práctica.....	16
CAPÍTULO II. LA EQUIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO HERMENÉUTICA.....	20
1. DIVERSAS CONCEPTUALIZACIONES EN TORNO A LA EQUIDAD.....	20
2. IDEAS BÁSICAS SOBRE LA EQUIDAD EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO	21
3. EL ENFOQUE IUSHERMENÉUTICO DE LA EQUIDAD	24
CAPÍTULO III. LA IMPORTANCIA DE LA ALTERIDAD EN LA REFLEXIÓN SOBRE LA NOCIÓN DE JUSTICIA. LA SUPERACIÓN DEL INDIVIDUALISMO	27
1. LA ALTERIDAD: UNA VISIÓN GENERAL	27
2. LA ALTERIDAD EN EL ÁMBITO JURÍDICO: SU ESENCIALIDAD EN LA HERMENÉUTICA	28
2.1 La importancia de lo textual y el lenguaje en la alteridad.....	29
3. LA JUSTICIA COMO RESPUESTA AL SUFRIMIENTO DEL OTRO	30
3.1 El sentido del sujeto y de la justicia a través de la alteridad	30
4. LA ALTERIDAD EN LA PRÁCTICA Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS	33
CONCLUSIONES.....	36
BIBLIOGRAFÍA	39

INTRODUCCIÓN

La justicia ha sido uno de los conceptos más debatidos y analizados a lo largo de la historia de la filosofía y el derecho. En este trabajo, se explora el sentido de la justicia desde la perspectiva de la filosofía del derecho hermenéutica española, enfocándose en los conceptos de justicia, equidad y alteridad. La hermenéutica, como método de interpretación, ofrece una perspectiva única y dinámica que va más allá de las aproximaciones tradicionales del iusnaturalismo y el iuspositivismo.

La filosofía del derecho hermenéutica propone una comprensión de la justicia que no se limita a la aplicación rígida de normas preexistentes, sino que se orienta hacia la interpretación contextual y la reflexión ética. En este sentido, el juez no es solo un aplicador de la ley, sino un intérprete que debe considerar las circunstancias particulares de cada caso y las implicaciones éticas de sus decisiones. La equidad emerge como un pilar fundamental en este enfoque, permitiendo a los jueces adaptar la ley a situaciones específicas para alcanzar la justicia de manera más efectiva y humana.

Además, la alteridad, o el reconocimiento del otro como sujeto con dignidad y derechos, es crucial en la filosofía hermenéutica. La justicia no puede entenderse plenamente sin una profunda consideración de la alteridad, que implica comprender y respetar las diferencias y necesidades de los individuos afectados por las decisiones jurídicas. Este enfoque promueve una justicia que es empática y ética, y que busca sanar las injusticias y proteger a los más vulnerables.

A lo largo de este trabajo, se analizarán estos conceptos fundamentales para intentar llegar a una comprensión más profunda del sentido de la justicia. Se explorará si este sentido de la justicia es algo alcanzable en la práctica jurídica actual y cómo la filosofía del derecho hermenéutica puede contribuir a este objetivo. Al final, se espera ofrecer una visión integradora y reflexiva sobre la justicia, que sea relevante tanto para la teoría como para la práctica del derecho en el contexto contemporáneo español.

CAPÍTULO I. EL SENTIDO DE LA JUSTICIA, ESPECIALMENTE EN SU DIMENSIÓN IUSFILOSÓFICA HERMENÉUTICA

1. LA COMPLEJIDAD DEL CONCEPTO DE JUSTICIA

El ser humano lleva desde hace siglos en busca de la respuesta de cuál es el verdadero sentido de la justicia. ¿Es un concepto único y aplicativo? ¿Una aspiración a un concepto superior a cualquier ley, pero a la vez esencia de estas? ¿Un concepto irrelevante, pues lo único importante es el cumplimiento de la ley? ¿Una dualidad entre el concepto de aspiración y una idea inherente a nuestra naturaleza?

El iusnaturalismo y el iuspositivismo, que han sido dos de las principales corrientes en la historia del pensamiento jurídico, procuraron desarrollar, desde sus diferentes ámbitos, qué significa el concepto de justicia y lo que propició a entender el mismo desde una perspectiva más metafísica o uno más práctica.

1.1 Las perspectivas del iuspositivismo y el iusnaturalismo

El rasgo fundamental del positivismo es su afirmación de que solo existe un único derecho: el positivo. La importancia de lo escrito es tal que el lenguaje es imprescindible, pues sólo a través de él “podemos decir lo que es el derecho” ya que, al definirlo, se establece las “delimitaciones de los diferentes aspectos que lo comprenden”. El iuspositivismo se centra en el *ser* del derecho, pues “responder a esto es tratar de definirlo” (Gómez Adanero et al., 2006).

Las bases del positivismo son, en primer lugar, que “la ley es la expresión más acabada de lo jurídico”, la norma es el resultado y la emanación de la voluntad general.

En segundo lugar, “la imperatividad es la característica esencial del derecho”, es tal su importancia que el incumplimiento de la ley justifica su consecuente coacción, que para el iuspositivismo también es considerada como elemento esencial de lo jurídico (Gómez Adanero et al., 2006).

En tercer lugar, el derecho es una “construcción coherente”, carente de contradicciones o incompatibilidades en sus normas. Además, se constituye como un todo completo, sin

lagunas, de ahí su denominación “plenitud del ordenamiento jurídico” (Gómez Adanero et al., 2006).

Por último, la aplicación del derecho es el resultado de un “procedimiento lógico-silogístico mecánico”, esto quiere decir que durante la interpretación y aplicación de la norma no interviene ningún elemento de subjetividad, sino que todo es llevado a cabo desde la más pura objetividad (Gómez Adanero et al., 2006).

Como no interviene ningún elemento subjetivo en el proceso decisorio, la moral no toma parte y la justicia abandona cualquier tipo de papel como objetivo en el derecho para los positivistas. Para esta corriente, la justicia es un concepto “mutable y cambiante” lejano a la concepción del perfecto derecho positivo sin lagunas ni antinomias (Domínguez, 2007).

El iusnaturalismo por el contrario se basaba en un modelo dualista que afirmaba la existencia de dos ordenamientos jurídicos: el natural y el positivo, “cuya relación entre sí era de dependencia y subordinación del segundo respecto del primero” (Negro, 2020). La primacía del Derecho Natural sobre el positivo se basa en que “la conciencia de la existencia de normas rectoras de la vida humana que ordenan la convivencia – inconfundible con la mera coexistencia– es universal” y por tanto anterior a cualquier orden político o jurídico (Negro, 2020).

Según esta perspectiva “el derecho es esencialmente un producto de la naturaleza humana conforme a un principio moral, y que dicho principio rige las otras manifestaciones que se puedan dar de aquel” (Gómez Adanero et al., 2006). Por tanto, en antítesis con lo definido por los positivistas, el Derecho está bañado por lo subjetivo ya que “es el conjunto de las normas jurídicas naturales insertas en los usos, costumbres y tradiciones de la conducta” (Negro, 2020).

Como en el positivismo el centro es el *ser*, para el iusnaturalismo es el *decir*, esto es, que una realidad solo puede ser conocida y comprendida una vez es dicha. Lo primordial no es conocer qué es el Derecho sino cómo podemos conocerlo y bajo qué criterios; el iusnaturalismo se sitúa más en un plano epistemológico que en el ontológico como hace el iuspositivismo (Gómez Adanero et al., 2006).

Su postura acerca de la justicia es que esta es “esencializadora” y se encuentra “diluida en la idea de ley natural”, es decir, que parte de nuestro ser como algo inherente en nosotros; nacemos con la idea de justicia y esta se refleja en nuestros actos y, por ende, en nuestras leyes (Grande, 2012).

La justicia concebida como idea innata en el ser humano (desarrollada por Platón) no nace de la omnipotente ley ni de la sociedad sino que es un concepto universal, “válido en todas las circunstancias”, estático (según varias concepciones iusnaturalistas, aunque no en todas) y anterior al derecho positivo y “marca la línea divisoria entre la moralidad y la inmoralidad o amoralidad, entre la acción jurídica y la antijurídica, tanto de los particulares y los grupos sociales como del poder político” (Domínguez, 2007) (Negro, 2020).

1.2 La particularidad de la hermenéutica jurídica

Es entre esta encrucijada de corrientes donde encontramos la “posición conciliadora” propiciada por la hermenéutica jurídica (Gómez Adanero et al., 2006). Conciliadora porque asume conceptos de ambas corrientes en un afán por interpretar el Derecho y la justicia. La hermenéutica jurídica, en adelante hermenéutica, abandona el concepto estático de justicia promovido por el iusnaturalismo, y resalta la importancia de interpretar el Derecho en una época, un contexto y una cultura. Sin embargo, se relaciona con esta corriente en la importancia de los principios y valores morales para la completa interpretación jurídica.

Por otro lado, la relación de la hermenéutica y el iuspositivismo se basa en la mutua dependencia, pues la hermenéutica necesita del derecho positivo para poder interpretarlo y el iuspositivismo necesita de una reflexión del Derecho para poder aplicarlo correctamente y defender la autoridad de la legislación positiva.

La hermenéutica une las concepciones de ambas corrientes y determina que *ser* y *decir* están íntimamente ligados: “lo que se dice remite a una realidad y que toda realidad, a la vez, solo puede ser determinada, comprendida cuando es dicha, sin que la realidad pueda ser sustituida por una de las formas de decirlo y sin que, a la inversa, las formas de hablar sobre la realidad pueden ser sustituidas por una supuesta realidad separada de todo

lenguaje” (Gómez Adanero et al., 2006). De ahí que sea considerada como una teoría conciliadora del iuspositivismo e iusnaturalismo: “aunque el ser no puede ser reducido al lenguaje, el ser sólo puede ser comprendido en cuanto es dicho” (Gómez Adanero et al., 2006).

Sin embargo, y a diferencia tanto con estas posturas como con otras, la hermenéutica establece el punto de partida en una posición anterior y más inmediato, para esta corriente “el sujeto y el objeto de conocimiento, antes de ser tales, son dos seres que existen realmente y se relacionan entre sí inmersos en un mundo de tradiciones y modos culturales que ambos comparten” (Gómez Adanero et al., 2006).

1.2.1 Comprensión-explicación de la hermenéutica

La hermenéutica toma en consideración tanto el plano ontológico como el epistemológico. El plano ontológico es “aquel en el que se formula la pregunta por el ser de las cosas” y representa la parte de *comprensión* de la hermenéutica; es decir, se centra en entender la naturaleza y esencia de lo que existe. Por otro lado, el plano epistemológico se cuestiona si podemos conocer esas cosas y bajo qué criterios, en lugar de enfocarse en la existencia de las mismas. En el contexto de la hermenéutica, el plano epistemológico corresponde a la *explicación*, ya que trata sobre cómo obtenemos y validamos nuestro conocimiento acerca de las cosas (Gómez Adanero et al., 2006).

Según la hermenéutica, “para comprender es necesario explicar y, a la inversa, para explicar nos hace falta previamente comprender” (Gómez Adanero et al., 2006). Otra de las notas que muestran la Hermenéutica como conciliación del iuspositivismo con el iusnaturalismo.

1.2.2 Hermenéutica jurídica

El derecho se manifiesta a través de una lingüística concreta, concebida para su “preservación en el tiempo y el espacio” (Gómez Adanero et al., 2006). El derecho no se presenta como algo totalmente estable, sino que “se proyecta más allá de las situaciones concretas que lo vieron nacer conforme a una visión histórica particular”, es decir, que se

actualiza y lo hace a través de la *interpretación* y es aquí donde brilla la importancia de la hermenéutica (Gómez Adanero et al., 2006).

La interpretación nace de la necesidad de “particularizar situaciones definidas de modo general y abstracto y de hacerlo siempre conforme a las circunstancias de cada caso” (Gómez Adanero et al., 2006). Es a través de la interpretación donde el derecho entra en la realidad y forma parte de ella. La *actualización* a la que se ve afectada el derecho permite distinguir las normas, los hechos y los valores del hecho concreto sobre el que actúa la norma y los vincula entre sí.

Así, la hermenéutica se opone, por una parte, a “la pretensión de reducir la tarea interpretativa del juez a la simple condición de ‘boca de ley’” que reduce el derecho a “su sola consideración normativa”; y, por otra parte, a la reducción extrema de la “importancia de la ley en la decisión judicial” en los que “los hechos sociales son el aspecto más relevante”. En ambos casos el poder del juez es extremadamente excesivo (Gómez Adanero et al., 2006).

Por todo lo expuesto, podría definirse la hermenéutica jurídica en 3 conceptos: comprensión-explicación, interpretación y actualización.

1.3 Breves reflexiones sobre el concepto de justicia en la historia del pensamiento

Para poder comprender estas corrientes y el fin interpretador de la hermenéutica, es conveniente hacer un recorrido histórico, aunque sea sucintamente, de la noción de justicia expuesta por los filósofos más relevantes en este ámbito.

Platón concebía la justicia como la virtud única de la que brotan las otras tres restantes: prudencia, templanza y fortaleza. La justicia es un principio sobre el cual el hombre debe inclinarse y al que debe aspirar. Para este filósofo, la justicia se da de dos formas: la justicia en general, que es la virtud del orden, es poner cada cosa en su lugar, un orden cósmico; y en segundo, la justicia en la sociedad, que es poner a cada ciudadano su lugar social, saber cuál es su papel y desempeñar (Yon, 2005). En otras palabras, para Platón podría igualarse el concepto de justicia con el concepto de orden.

Su discípulo Aristóteles, sin embargo, dividía la justicia en universal y particular. La justicia universal se refiere a la distribución equitativa de bienes y recursos en la sociedad; y la justicia particular se enmarca en la aplicación de la justicia en situaciones específicas. Así, Aristóteles determinaba que la justicia era dar a cada uno lo que le corresponde según sus méritos y sus virtudes, equipara justicia a equidad (Serrano, 2005) (Garcés & Giraldo, 2014).

Más adelante, Santo Tomás de Aquino retoma este concepto de justicia, pero desde un plano moral: dar a cada uno lo que le corresponde es una virtud que aboga por el bien común. Es un hábito puramente humano, parte de la persona y ésta está subordinada al bien del todo (Sánchez, 1987) (García Larraín, 2021).

Merece la pena mencionar también el pensamiento de la Segunda Escolástica Española, una Escuela entre cuyas principales figuras destaca Francisco de Vitoria y que establece que la justicia atiende únicamente “a lo que es debido, no a quien le es debido” (Torrent, 2013). Ley y derecho no son lo mismo, mientras que la primera ha de ser justa para poder obligar “en conciencia” y ser ley como tal, el segundo es justo “por su propia naturaleza” y “lo justo no proviene en exclusiva de la voluntad humana” (Cendejas, 2022).

Guardando una gran relación con la anterior corriente, encontramos el iusnaturalismo racionalista del siglo XVII fundado por Hugo Grocio. Esta teoría está “fundamentada en la razón humana, los derechos naturales del hombre, tan evidentes y universales como la propia razón”. Además, el derecho natural se independiza de la religión para poder ser “aceptado por todos los hombres, sean cuales fueren sus ideas religiosas” (Rodríguez & Ansuátegui, 2003).

La gran aportación de esta corriente es “el método racional” que debe reducir el derecho y lo moral a ciencia demostrativa, de ahí la nota de racionalismo (Fernández, 1998). Para los filósofos de esta rama del iusnaturalismo, la justicia es un producto resultante de la intelectualidad y “herramienta canalizadora de la racionalización de lo político” (Delgado-Rojas, 2021).

Kant por otro lado deja la división dual de la justicia y sostiene que esta se basa en tres notas fundamentales: la libertad, la igualdad y la propiedad. Por otra parte, es crucial en la filosofía de este autor el deber y la moral, pues para él la justicia no es otra cosa que un

principio regulativo del derecho basado en la razón práctica y la aplicación de principios morales universales (García Toma, 2018) (Bettini, 2009).

Por último, conviene exponer la concepción de justicia de Rawls. Este autor, al igual que Aristóteles, pone en el centro de la definición de justicia a la equidad. Define la justicia como “la capacidad moral que tenemos para juzgar cosas como justas, apoyar esos juicios en razones y actuar de acuerdo con ellos” (Rawls, 2003) (Caballero, 2006). Para Rawls la justicia como equidad radica en la distribución de cargas y beneficios para lograr la cooperación social. Ya no se concibe tanto la idea platónica de dar a cada uno lo que le corresponde, sino que introduce un espíritu cooperativo de la sociedad, buscando compensar las desigualdades a través de la participación del individuo. Se busca el consenso entre todos los ciudadanos y no la verdad moral absoluta (Echeverry & Jaramillo, 2006).

Por tanto, conviene reflexionar sobre el concepto de justicia y definirla a través de la conciliación de todas las posturas vistas. Así, teniendo en cuenta los conceptos orden, equidad, virtud y deber, podría definirse la justicia como el pilar sobre el que se busca establecer un orden equitativo en la sociedad, que es concebido como virtud, pero a su vez exigible como deber y, aun así y al mismo tiempo, alcanzable pues es parte de nuestra naturaleza humana. La justicia es mucho más que la aplicación de leyes, es la herramienta ética para asegurar el bienestar común, la solidaridad y la equidad en una sociedad.

2. QUE SE ENTIENDE POR JUSTICIA PRÁCTICA, VISIÓN DE LA HERMENÉUTICA

Expuesta ya una definición de justicia, la más conciliadora de diferentes perspectivas posibles, habremos de centrarnos en su aspecto práctico para poder alcanzar la concepción de justicia en su plenitud.

La justicia práctica es la parte del Derecho que más próxima se nos presenta y en la que la justicia se ve más claramente, esto es, a través de las normas y las decisiones judiciales (Grande, 2016). En estas últimas es donde se aplica la justicia plenamente, o más palpable la podemos apreciar, pues a partir de las sentencias y los fallos emitidos por los jueces es

que comprendemos la efectividad del derecho, lo que para Aristóteles era la justicia correctiva. La correcta aplicación de la ley atendiendo a la particularidad del caso es la más pura forma de la equidad, pilar fundamental de la justicia (Cendejas, 2022).

Desde la perspectiva de la hermenéutica, la justicia práctica se refiere a la interpretación y el sentido de la justicia que se encuentra en estas decisiones judiciales. Es decir, que una vez aplicado el Derecho atendiendo a las normas y cristalizándose en los fallos del juez, la hermenéutica va a poner su atención en la comprensión y justificación de estas decisiones. Para alcanzar dicho sentido habremos de considerar el contexto, los valores y las circunstancias de cada caso; pues, la hermenéutica no concibe la aplicación abstracta de las normas, sino la adaptación de la justicia al caso concreto, de ahí la importancia de encontrar su sentido, para poder aplicarlo según el caso. Así, “la plenitud jurídica se logra mediante la aplicación del Derecho con el ejercicio del juicio en situación” (Grande, 2016).

Así, se coloca en el centro de la reflexión de la hermenéutica al ser humano y su razón y, en ella, el concepto de justicia. La cuestión podría exponerse de la siguiente manera: ¿es la justicia innata en el ser humano? Anteriormente se ha expuesto una pequeña conciliación de ideas clásicas de justicia para definirla, pero no se ha concretado si esta reside en la razón desde nuestro nacimiento o es algo externo que acabamos aprehendiendo.

La hermenéutica parte de la premisa de que la justicia, el sentido de esta, es innata en nosotros pues sino no solo no podríamos aplicarla, sino que tampoco podríamos comprender cuando algo es injusto o cuando algo debe ser “reparado” con justicia. Además, la Hermenéutica no aspira a que este sentido sea alcanzado por el hombre de una manera individual, sino que parta de nuestro sentido común en sentido de la comunidad pues “el Derecho es experiencia convivencial” (Grande, 2011). Así, la justicia práctica desde el punto de vista hermenéutico es aquella dispuesta para la convivencia, pues el juez intérprete aplica una norma que va a afectar a otros y la justicia no puede concebirse para uno solo sino para servir como herramienta para la sociedad.

El proceso hermenéutico en la comprensión del sentido de justicia en su aplicación práctica parte desde la primera comprensión del texto hasta la interpretación de la

aplicación de la norma y todo ello en un contexto determinado. Una norma, un contexto, una consecuencia jurídica, todo ello cubierto por un concepto de justicia que podemos llegar a apreciar porque precisamente este sentido es innato en nosotros. Así lo defendían filósofos como Ortega y Gasset que “se refiere a este innato sentido de justicia como «sentimiento de justicia», el cual nace con el hombre y está presente en sus acciones” o John Rawls que se refiere a “un sentimiento de justicia, como sentimiento del corazón iluminado por la razón, resultado natural de afectos primitivos” (Grande, 2012).

2.1 Importancia de la aplicación de la justicia según la hermenéutica jurídica

Para comprender la justicia práctica desde el punto de vista hermenéutico, debemos desprendernos de algunas de sus formas como la justicia distributiva política y la virtud moral y del propio sentido de la justicia, para centrarnos en ámbito aplicativo. Dejamos de lado la normativa para centrarnos en la aplicación del Derecho, pues no hay manera más pura de hacer justicia que aplicarla. No dejamos de lado la reflexión de la norma ni su justificación y argumentación en su aplicación, más, sin embargo, en el proceso hermenéutico jurídico de la búsqueda del sentido de la justicia el foco ha de ser la aplicación misma: “La norma coopera y se aplica, pero en todo el proceso hermenéutico jurídico lo que constituye «sentido» es la aplicación de la justicia” (Grande, 2012).

Por tanto, el sentido de la justicia práctica abarca todo el proceso que va desde la comprensión e interpretación de la norma y de la situación por el juez, su decisión y la argumentación de esta, hasta el fallo definitivo. Varios autores establecen que el momento fundamental de la práctica del Derecho es el decisorio-argumentativo y que el “traslado a la praxis”, que sería el fallo, está más relacionada con la parte coercitiva de la justicia y más condicionada a la política (Grande, 2012).

La aplicación más esencial desde el punto de vista hermenéutico jurídico se ha dado en el momento decisorio-argumentativo, es decir, en el razonamiento del juez. Su importancia se justifica en que el centro de la hermenéutica es la interpretación de las normas jurídicas para poder aplicarlas de manera coherente y justa, adaptándose al caso concreto y la figura jurídica que toma esta decisión no es otra que el juez. La dirección que se le impone a la interpretación de la norma no es otra que la del sentido de la justicia pues este sentido es “el objetivo social que justifica la norma”, la *ratio legis*; es decir, la

propia razón de ser de la norma es que esta esté siempre orientada hacia el sentido de la justicia y que “las posibilidades abiertas en toda interpretación normativa deberán moverse dentro de este horizonte de las conductas convenientes o necesarias para ese objetivo” (Osuna, 1995).

El juez es el encargado de tomar una decisión argumentada según las normas y principios del ordenamiento, pero atendiendo a las circunstancias de la situación para adaptarla de la manera correcta ya que en muchas ocasiones la ley puede ser ambigua o dar lugar a diferentes interpretaciones. Es más, autores como Gadamer defenderán que, si bien “la interpretación no puede hacerse nunca a espaldas y extramuros de la misma legalidad y de la jurisprudencia, pero, salvado ese extremo, puede llegar a manifestar sus internas contradicciones y obtener una legalidad justa”, esto es, que en muchas ocasiones legalidad y legitimidad no van unidas, de ahí la importante labor interpretadora del juez (Osuna, 1995).

Como se ha expuesto anteriormente, en la hermenéutica se producen los procesos de la comprensión-explicación, la interpretación y la actualización. Por tanto, visto desde la figura del juez, este debe primero comprender la ley para poder seguidamente interpretarla correctamente según el caso concreto y así acabar actualizando el derecho proyectándolo más allá del tiempo y espacio donde se creó hacia una visión histórica particular que es la situación sobre la que el juez debe tomar una decisión. El proceso que engloba todas estas fases sería entonces el decisorio-argumentativo, de ahí su definición como esencial en la hermenéutica jurídica.

A través de la interpretación y aplicación del derecho es que se puede observar la cruda realidad de que se dan “constantes situaciones de conflicto entre la legalidad y la justicia del caso concreto” o en palabras de R. de Ángel “siempre, en mayor o menor medida, la protagonista del derecho vivo es la ‘contradicción fatal’ entre las leyes rígidas y la fluidez de la vida social” (Osuna, 1995). La importancia de la justicia práctica, el proceso decisorio-argumentativo y el derecho interpretado y actualizado como resultado de este, es que este es el que permite que el jurista interprete, que el juez lo utilice como fundamento legal de su sentencia y que el ciudadano comprenda las leyes sobre sus derechos y deberes. Este punto será tratado a continuación.

2.2 La problemática entre los valores personales del juez y la sociedad según la iusfilosofía hermenéutica

Para abordar este punto resulta necesario volver a mencionar tres ideas ya expuestas anteriormente en puntos anteriores en este trabajo, pero útiles para centrar la siguiente cuestión:

La primera, “la plenitud jurídica se logra mediante la aplicación del Derecho con el ejercicio del juicio en situación” (Grande, 2016).

La segunda, que para alcanzar el sentido de la justicia en su plenitud es trivial considerar el contexto, los valores y las circunstancias tanto de la norma, como del hecho, como de las personas involucradas. Esto es, la nombrada situación.

Y la tercera, centrándonos dentro de las personas afectadas en la figura aplicadora del derecho, el juez intérprete y aplicador de la norma, la aplica conociendo la magnitud de esta. La norma va a afectar a otros y la justicia no sirve para uno solo, sino que está concebida como una herramienta para la sociedad.

Lo que nos lleva a la siguiente reflexión. Como el derecho alcanza su plenitud en su aplicación y esta aplicación es llevada a cabo, aunque sea a través de la figura solemne de juez, por lo que no deja de ser al fin y al cabo una persona y, en el fallo emitido por este, tiene gran peso su conciencia personal, pues no deja de tomar una decisión que es a su juicio la correcta.

La problemática entonces que surge es doble. Por un lado, la compatibilidad de los principios aplicables a todos y la verdadera práctica de estos en las realidades sociales; y, por otro lado, la que hay entre aquellos y los principios individuales del juez. ¿Es entonces el juez capaz de ser justo atendiendo los principios que deben regir en la sociedad, la realidad de esta y sus propios principios? ¿Es acaso posible alinear estos tres mundos tan dispares en la realidad unos de otros?

Para algunos autores, se deposita toda la confianza en que “el juez media porque interviene en el conflicto, porque es equitativo en la práctica, porque equilibra la justicia, porque restaura la desproporción injusta y deja a cada parte en el punto justo, correcto” (Grande, 2011). Una idea tal vez demasiado positiva e idealizada de la imagen del juez, pero necesaria para creer en la aplicación del Derecho y, en especial, en su respeto y

convalidación por la sociedad. Como sociedad, debemos (al menos creer) que el Derecho que se nos aplica es el más justo y que los sujetos que nos lo aplican lo hacen, utilizando sus conocimientos y experiencia, de la manera más justa y equitativa posible.

Sin embargo, me he atrevido a tachar la anterior postura de idealizadora porque si los principios individuales del juez no chocasen con los principios colectivos o los que realmente se dan en la sociedad y todos, sobre todo el juez, pudiéramos apreciar de forma innata y clara la justicia en nuestra mente de forma que una respuesta justa podría ser efectivamente reconocida, no veríamos, por ejemplo, desde nuestra mentalidad occidental como injusto e incluso inhumano la sentencia de lapidación como la respuesta justa y equitativa por él, también injustamente considerado, delito de adulterio que se paga en ciertos países de Asia y África¹.

Para entender cómo se relacionan los principios y valores personales del juez con la decisión judicial, es fundamental reconocer que "cada persona aplicará los suyos propios combinados con los de su contexto social-histórico, todos serán diferentes y los acompañará el consiguiente riesgo de caer en error" (Welzel, 2005). Esto implica que las decisiones judiciales están inevitablemente influenciadas por la subjetividad del juez, quien interpreta y aplica la ley a través del prisma de sus propias experiencias y valores personales.

Por otra parte, sin llegar a tan violentos extremos como el ejemplo antes mencionado, también puede darse que el juez se vea muy influenciado por sus ideales u opiniones en su decisión y por tanto esta ya no sería justa o que simplemente tenga una concepción de justicia diferente a otro juez, pues no hay que olvidar que en cada interpretación "hay siempre una pretensión de justicia, orden o seguridad". Esta tendencia hacia la subjetividad en la interpretación del juez ya la justificaba J. Esser diciendo que "es una situación normal el proceder a la selección del método sobre la base de un control sobre la justicia del resultado interpretativo desde el punto de vista de su aceptabilidad en un orden social concreto". Por tanto, los factores axiológicos (valores morales, éticos,

¹ Este caso, aunque extremo, me parece el ejemplo perfecto para demostrar la, a veces clara, incompatibilidad de los principios de la sociedad, del juez y de la realidad. Si bien el papel del juez es crucial en el Derecho creo que es importante recalcar que el juez es un ser humano formado por su entorno, su cultura, sus costumbres, su moral, y como cualquier ser humano yerra, de ahí desmitificar su figura sin quitarle la legítima importancia que tiene en lo jurídico.

estéticos y espirituales en la elección del ser humano) “condicionan y señalizan todo el proceso interpretativo” (Osuna, 1995).

Por tanto, para llegar a una conciliación de principios y propiciar la decisión judicial más justa, entrará a reflexionar e intentar solucionar esta problemática la Ética Hermenéutica, la cual tratará el siguiente punto.

2.3 Dimensión moral de la justicia práctica según la hermenéutica práctica

La dimensión moral se refiere a la importancia de considerar los aspectos éticos y morales en la aplicación de la justicia en situaciones concretas.

El iuspositivismo “al deslindar la Ética y el Derecho”, separa esta dimensión moral del Derecho, pues le parece innecesario e incluso le resta pureza. Así, uno de los representantes de esta corriente de pensamiento como es Kelsen, establecería que “un Derecho puro es un Derecho sin justicia” pues esta justicia no es más que “un derivado de apreciación moral empírica que resta cientifismo al campo jurídico” (Grande, 2012).

Sin embargo, para la Hermenéutica es crucial este plano moral, la comprensión del Derecho en la praxis, la ética de todo el proceso desde la interpretación de la norma hasta la decisión judicial y aquellos afectados durante el recorrido. Para esta teoría la aplicación del derecho es una “frónesis dikastiké”, término aristotélico que describe esta como “una actividad de índole esencialmente ética” (Osuna, 1995).

2.3.1 Comprensión de la justicia a través de la práctica

Como se ha mencionado anteriormente, la Hermenéutica comprende por completo la justicia en la práctica. Es más, la justicia para ser alcanzada como virtud, virtud moral, ha de ser practicada, “la virtud de la justicia nos tiene que conducir a la actuación (con el otro)” (Grande, 2012). Así se lleva explicando desde Aristóteles, pues éste concebía que la justicia como virtud implica dar a cada individuo lo que le corresponde, esto es, una acción y, por tanto, una aplicación de la justicia en la realidad, una práctica.

Así pues, y centrándonos en la dimensión hermenéutica, la justicia es “una concreta justicia de reacción, que viene desencadenada por una previa práctica injusta” (Grande,

2012). La hermenéutica viene a valorar los aspectos éticos y morales tanto de la aplicación del derecho como de la situación anterior, durante y después de la decisión judicial, así, esta solución se justifica en ser el peso en la balanza que compensa una situación injusta y restituye el equilibrio.

Alejándonos del foco puesto en la respuesta final del juez, en la dimensión moral de la justicia en la hermenéutica, tiene gran relevancia la interpretación de lo textual pues en ella “encuentra su faceta más humana como vivencial, experiencial y convivencial”, en el ámbito de la interpretación, la hermenéutica se centra en la “motivación del sentido de justicia” (Grande, 2016).

2.3.2 El momento decisorio-argumentativo y la importancia del texto

El centro del proceso hermenéutico jurídico siempre es y será la interpretación, ya sea del caso concreto, en su aspecto más práctico: la aplicación del derecho en la realidad, “cuyo momento fundamental es conjuntamente el decisorio-argumentativo”; como de lo textual. Ambas sometidas a la “comprensión interpretativa hermenéutica” (Grande, 2012).

Para que esta “interpretación, aplicación y el sentido”, tengan lugar hay que partir del texto. Es decir, que la ontología en la Filosofía del Derecho Hermenéutica está “en la interpretación textual jurídica del sujeto, y sus condiciones de posibilidad” (Grande, 2016).

Lo primero es que el lector comprenda profundamente el texto y lo hará según su propia (subjetiva) interpretación en la que tendrá gran peso su propia historicidad. Aquello que el intérprete ha vivido, aprendido, en un momento, lugar e incluso lenguaje determinado “preconfigura la decisión resolutoria”. La forma de redactar un texto es clave para su interpretación pues este “se convierte en el Derecho en una plasmación escrita de la ontología de un conflicto”. El texto ha de arrojar de la manera más imparcial y veraz la realidad de modo que el intérprete pueda reaccionar ante la situación injusta y restaurar la paz (Grande, 2016).

Una vez más, aunque es tremendamente relevante la interpretación de lo textual, esta no deja de tener un plano personal, únicamente la contemplación del intérprete, es por ello que interpretación y comprensión han de ir más allá, al plano de la realidad; “precisamente su dimensión práctica existencial extiende sus posibilidades más allá del sujeto interpretativo” (Grande, 2016). Es decir, que solo en la práctica se sale del plano individual para pasar al colectivo y que el Derecho alcance su plenitud; pues, como se ha expuesto con anterioridad, el Derecho no es otra cosa “experiencia convivencial”.

Así pues, en pequeña divergencia con Gadamer en la preferencia de lo escrito en la hermenéutica, el pensamiento de Ricoeur establece la idea recientemente expuesta pues declaraba que “la hermenéutica también es esencialmente acontecimiento o acción y con ello alteridad” (Grande, 2016).

A modo de recapitulación podemos declarar que, si bien la ejecución práctica del derecho es necesaria para reparar la justicia dañada a través del conflicto en la realidad, el poder judicial no puede justificarse únicamente en el otorgamiento de poder y el carácter de fuerza pública con la que cuenta, sino también justificarse en que la decisión judicial tomada se basa en toda una interpretación argumentativa del texto, de la realidad y de la resolución, es decir, el juez no toma una decisión y se acata simplemente porque se le ha dotado de ese poder coactivo, sino que tiene ese poder porque la decisión a la que ha llegado es el resultado de una reflexión interpretativa- argumentativa.

2.3.3 Problema imparcialidad del Juez y su papel en la aplicación de justicia

Aunque el juez realice esta reflexión, ¿no es acaso una persona al fin y al cabo con sus propias opiniones y valores? ¿Cómo puede entonces emitir un fallo justo e imparcial? Como se ha mencionado, el intérprete está influenciado por su historicidad y puede correr el “riesgo de caer en error”, ante este problema Welzel justifica la existencia de la ética hermenéutica y su función reflexiva del caso conflictivo (Welzel, 2005).

El texto solo no basta para traer claridad al caso y por ello es preciso conocer los “hechos, representaciones mentales de hechos y también un descubrimiento del sentido de eticidad a partir de la situación vulnerada” (Grande, 2016). Este ‘sentido de la eticidad’ como la

comprensión de la parte vulnerada, que sufre la injusticia, y que espera que a través de la decisión judicial se restituya su situación anterior.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, aunque en la hermenéutica jurídica tenga gran peso la dimensión práctica, “su carácter de Filosofía práctica se debe al propósito de su decisión-argumentación” (Grande, 2011). El papel del juez es necesario pues la sociedad lo requiere éticamente; es el que debe restituir el orden cuando hay caos y así evitar que cada uno tome la justicia por su mano. La unión de los conceptos de la decisión-argumentación y el papel del juez se unen en que el centro de la hermenéutica jurídica es esa decisión judicial que se proyecta en el plano práctico y “donde la comprensión-interpretación alcanza sentido de justicia mediante el ingenio y el juicio” del juez (Grande, 2011). Que la decisión judicial, tras la debida interpretación y reflexión del texto y situación, esté por entero guiada por el sentido de justicia es el “carácter eminentemente práctico de este pensamiento hermenéutico” (Grande, 2012).

Por tanto, desde la dimensión moral de la justicia práctica según la hermenéutica práctica, la justicia no es otra cosa que la “respuesta al otro”, la de aquel que sufre; y el papel del juez, el de intérprete “que trabaja con textos jurídicos, pero también con realidades humanas afectivas y valorativas, éticas” (Grande, 2016). Donde suele surgir la problemática sobre la imparcialidad del juez es precisamente en el momento de aplicación y es que un ejemplo claro de esto es la objeción de conciencia en la que “se manifiesta que la legalidad puede chocar con una aplicación injusta” (Osuna, 1995).

CAPÍTULO II. LA EQUIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO HERMENÉUTICA

1. DIVERSAS CONCEPTUALIZACIONES EN TORNO A LA EQUIDAD

La equidad tiene diversos significados según el campo en el que actúa, pero en realidad la esencia de esta se mantiene igual allá donde existe, lo que se puede realmente distinguir son pequeños matices o más bien sus bases. Así, podemos entender equidad como justicia distributiva, es decir, la distribución justa y equitativa de los recursos y oportunidades, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias de cada individuo (Herranz, 2022). Esta sería la definición más completa y que recoge la mayoría de sus concepciones, sin embargo, podemos también equipararla a otros conceptos.

Equidad como comprensión y valoración de la diversidad, “comprender la realidad y circunstancias sociales e individuales de cada persona, brindándoles lo que necesitan para disfrutar de una vida plena” (Herranz, 2022). Es decir, solo conociendo y aceptando las diferencias que existen entre las personas y valorando la diversidad que de ello nace, podremos aplicar realmente la equidad. Además, también se desprende de la anterior frase uno de los conceptos de Rawls sobre la equidad, el de la equidad como vida plena. Este autor argumenta que una sociedad justa es aquella en la que las instituciones sociales y económicas están diseñadas para garantizar que todos los individuos tengan igualdad de oportunidades y que aquellos que están en posiciones desfavorecidas reciban la ayuda necesaria para alcanzar un nivel básico de bienestar, esto es, una vida plena y satisfactoria (Rawls, 2003). Estas dos dimensiones de la equidad son clave para el desarrollo de la alteridad, de la cual se hablará más adelante

Otra definición que se extrae de la obra *Justicia como equidad* es la de equidad como igualdad de oportunidades, “el debido trato entre personas que están cooperando o compitiendo unas con otras” (Rawls, 2003). Es decir, que para que las personas puedan cooperar o incluso competir en un mismo espacio de manera justa y correcta deben tener las mismas oportunidades y para ello hay que partir de una base de libertad y mutua aceptación. Por un lado, una libertad basada en la igualdad entre personas, pues no hay una superioridad de una sobre otra que haga coartar su libertad y con ello el ejercicio de

sus derechos; y, por otro lado, la aceptación de sus diferencias, que permite apreciar las ventajas y desventajas de cada individuo para que, con las debidas correcciones, puedan estar en igualdad de condiciones.

También podemos observar la equidad como corrector de la realidad y de las injusticias ya que esta “se manifiesta como algo mejor que la justicia legal, como una corrección de la decisión de aquel que ha decidido conforme a la ley y ha obtenido, por su apego irrestricto a la norma, un resultado que repugna la finalidad buscada, es decir, la justicia absoluta” (Lell, 2017). Es decir, que la equidad es el instrumento para corregir lo que la rigidez de la ley acaba convirtiendo en injusticia por no amoldarse al caso concreto, por no aceptar esa diversidad que anteriormente se explicaba. Aquí se empieza a introducir la equidad en el mundo de lo jurídico, en la ley, y es inevitable acabar nombrándola entre una de sus concepciones (si no la más importante), pues la ley no es nada sin la equidad. Pierde su finalidad y razón de ser, la ley sin equidad se transforma en rígida e injusta, ya que esta es la que le permite amoldarse a la realidad, adaptándose según el caso particular.

Por ello, y como última concepción de la equidad recogiendo todo lo expuesto, equidad como fundamento para la justicia. Establecer la equidad como parte esencial de la justicia implica partir de un “mutuo reconocimiento de principios por personas libres que carecen de autoridad las unas sobre las otras”, es decir, que de esa comprensión y valoración de las diferencias que hay entre nosotros, habrá de corregirse la realidad a través de una justa distribución de recursos y oportunidades para así situarnos en un punto de igualdad de oportunidades y reconocernos como personas con derechos y libertades plenas (Rawls, 2003). Todo ello nos permitirá llegar a una “verdadera comunidad entre personas en el marco de sus prácticas comunes”, esto es, a una vida plena (Rawls, 2003).

2. IDEAS BÁSICAS SOBRE LA EQUIDAD EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO

En cuanto al estudio del concepto de equidad en el pensamiento jurídico, esta ha sido objeto de análisis desde tiempos antiguos. Ya en la filosofía griega, Aristóteles abordó la relación entre la ley y la equidad, y en cómo ésta última se presenta como un correctivo necesario ante la generalidad de las leyes que pueden conducir a resultados injustos. Para Aristóteles, la equidad es incluso mejor que una clase de justicia, ya que corrige las

deficiencias de la justicia legal y busca alcanzar una finalidad más elevada: la justicia absoluta (Lell, 2017). Lo que propone este autor no es que la equidad sea superior a la justicia, pero sí que es una herramienta indispensable para alcanzarla en su forma más completa.

Por otro lado, en el ámbito jurídico contemporáneo, junto a la equidad se posiciona a la seguridad jurídica como valores fundamentales del Derecho. La seguridad jurídica busca garantizar la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones, pero la aplicación mecánica de la ley en busca de una igualdad de trato (una de las aspiraciones de la equidad) puede conducir a resultados injustos en muchos casos. En este sentido, la equidad se presenta como un criterio interpretativo necesario para evitar injusticias y adaptar la aplicación de las normas a las circunstancias particulares de cada caso (Lell, 2017).

Por tanto, la función básica y esencial de la equidad en el pensamiento jurídico es la de “adaptar la generalidad de las leyes a los casos particulares de manera de evitar efectos injustos no previstos por el legislador” y de esta forma evitar “el posible menoscabo a la seguridad jurídica” (Lell, 2017).

Así, la equidad se presenta como la sutura que cose la herida que la ley sola no ha podido curar en su totalidad. La equidad rectifica la propia ley para corregir los errores en los que se cae como ser humano (De Goytisolo, 1997). Así, esta y otros recursos, resuelven problemas que surgen en los textos escritos, pues “se trata de elementos insertos en el sistema que adecúan los textos a la realidad concreta”. La equidad, por tanto, cumple la “tarea de completar las leyes para ponerlas en situación lo que, de nuevo, nos recuerda la importancia de la situación del intérprete” (Casalmiglia, 1977).

Las expresiones como “completar las leyes”, “adaptar la generalidad de las normas” o “concretar en el mayor grado posible los derechos en juego”, todas ellas tienen el mismo significado: la interpretación (Lell, 2017). La interpretación es el medio que utiliza la equidad para aplicar justicia y para ello, como se ha reiterado numerosas veces en apartados anteriores, es clave el lenguaje. Interpretación, equidad y lenguaje están intrínsecamente unidas en la realización de la justicia en el ámbito jurídico; así, “la equidad aporta sentido a lo que ha sido y es lenguaje de la ley, de la jurisprudencia,

del relato de hechos con el convencimiento de la prueba, y su ensamblaje en la argumentación judicial con criterio propio”, todo ello para llegar a mejor particularización del caso y “acertar con una solución decisoria” (Grande, 2011).

Es tal la esencialidad de la equidad en el ámbito jurídico, que los jueces al tomar decisiones pueden recurrir, no sólo a principios generales del derecho, sino también a la idea de justicia y equidad para justificar sus fallos. Sin embargo, es importante destacar que la equidad no puede ser utilizada como un sustituto de la ley, sino que debe aplicarse en casos donde la normativa legal resulte insuficiente para alcanzar una solución justa (Lell, 2017).

Así pues, la equidad no solo garantiza la correcta interpretación y aplicación de la ley y la seguridad jurídica, sino que contribuye a la realización de la justicia en la sociedad, una justicia más completa y a la que, a través de la herramienta de la equidad, los jueces habrán de aspirar. Este último concepto es clave en el pensamiento iushermenéutico y es en el cual se centrará y profundizará en el apartado siguiente.

Por último, parece interesante también resaltar que la importancia de la equidad, aunque sumamente crucial en el papel y función del juez, tiene un alcance universal que hace posible la constitución de “las relaciones convivenciales y también sociales del sujeto, esto es, el sentido de la justicia” (Grande, 2021). Es decir, que la equidad tiene un gran papel en el ámbito jurídico, pero es lo que dota de sentido de la justicia al resto de nuestras acciones sociales como humanos, es necesaria en otros aspectos de la realidad, lo que le concede un carácter continuo y no momentáneo, que sería único del suceso o del acto que se acomete.

El sentido de la justicia no se percibe o se aprecia únicamente en los actos jurídicos sino en multitud de situaciones de nuestro día a día, puesto que la equidad es característica puramente humana, es una capacidad que perdura en el sujeto y que lo lleva a obrar con justicia, en otras palabras, “su sentido [*del propio sujeto*] de la justicia puesto en práctica como equidad” (Grande, 2021). Si la equidad es el sentido de la justicia puesto en práctica y esta es una capacidad “perdurable” en el sujeto, entonces, parece que se encuentra aquí una evidencia o argumento para justificar que el sentido de la justicia es en efecto una capacidad más que alcanzable y, además, que parte del sujeto, es decir, que no es algo ajeno a él sino parte de su propia naturaleza.

3. EL ENFOQUE IUSHERMENÉUTICO DE LA EQUIDAD

Como se ha desarrollado a lo largo de todo el trabajo, la hermenéutica ofrece una perspectiva única sobre la justicia, distinta del iusnaturalismo y del iuspositivismo, mucho más orientada y centrada en la integración de la justicia en la práctica legal a través de la interpretación y reflexión, pues “la Hermenéutica sólo puede comprender una justicia que es, se manifiesta y se proyecta en la práctica y en la praxis” (Grande, 2012). Por tanto, la justicia no es un concepto estático, sino una búsqueda continua y contextualizada donde el proceso de interpretación juega un papel fundamental y, por ende, la figura del juez es crucial para esta corriente de pensamiento (pues es quien interpreta). La necesidad de reflexión de las normas jurídicas para la Hermenéutica debe estar necesariamente acompañada también de valores éticos y la experiencia intersubjetiva en la búsqueda de una solución equitativa; valores y experiencias, una vez más, relacionadas con la figura del juez.

Por tanto, se observa que la equidad desde el enfoque iushermenéutico es de fundamental importancia. Puesto que, como se ha dicho, la equidad pretende, a través de la aplicación de la interpretación de la ley y la consideración de las circunstancias particulares de cada caso, llegar a la más completa concreción de la justicia. Podría decirse entonces que uno de los pilares de la corriente de la Hermenéutica jurídica es sin duda la equidad.

La equidad como principio y valor a seguir por parte de los jueces, que al fin y al cabo son los que más experimentan la justicia práctica, es la que permite la interpretación más correcta pues se adapta y moldea a la realidad, permitiendo así que el juez interprete y aplique la ley de la manera más justa. La equidad permite al juez contar con más herramientas en su proceso interpretativo, que son tanto los valores éticos y su propia experiencia, como las implicaciones sociales que sus decisiones provocan. Por tanto, la equidad para los jueces es tanto principio como fin, es tanto arma como escudo para la justificación de su decisión.

Es conveniente resaltar que, aunque la equidad hermenéutica “encuentra su solidez en la subjetividad” no significa que por ello se le considere “coartada para la arbitrariedad” (Grande, 2021). Lo que realmente viene a decir es que a través de la equidad se permite analizar el caso, ya sea por parte del juez como por parte del sujeto en una actividad diaria

propia, “experiencialmente desde la situación subjetiva”, es una herramienta para comprender mejor y de manera más efectiva y completa el conflicto a resolver; sin renunciar por ello a la ley ya que esta equidad está “inicialmente apoyada en lo normativo” (Grande, 2021). Este apoyo normativo se aleja de la concepción ultracentrista de lo positivo de otras corrientes para centrarse en otros aspectos como “la prudencia de la selección normativa, de la interpretación normativa y de la determinación normativa” (Grande, 2021). La subjetividad de la equidad por tanto huye de la arbitrariedad para acoger una perspectiva mayor del caso integrando todas “sus partes afectadas y sufrientes” y así proporcionarles una respuesta más implicada con la justicia, más responsable y basada en una “interpretación cuidada y prudente de sentido de la justicia” (Grande, 2021).

Es aquí donde se encuentra el desafío de los jueces, pues tienen la tarea de “hallar el equilibrio entre la atención a las necesidades particulares y la justicia concreta, por un lado, y la seguridad jurídica y la igualdad de trato, por el otro” (Lell, 2017). Por todo lo expuesto, se hace evidente la importancia de la equidad para lograr tal fin y por ello es crucial que un buen juez no solo tenga los conocimientos precisos, sino una clara y efectiva capacidad de aplicar la equidad, guiada siempre por el sentido de la justicia latente en su espíritu.

Pero el tratamiento de la equidad para el pensamiento iushermenéutico no se desarrolla únicamente en “problemas éticos y metodológicos (lagunas) de aplicación normativa”, sino que tiene un ámbito de ejecución más amplio también “guiando en la lectura de la situación jurídica que es preciso resolver” (Grande, 2021). Por ende, se vuelve a resaltar la importancia que tiene la equidad para la Hermenéutica, pues es necesaria para poder comprender en su totalidad de la manera más justa el conflicto a tratar: desde la comprensión de la situación y la interpretación de la norma hasta la justificación de la decisión. Es por ello que para la Filosofía del Derecho Hermenéutica es tan crucial la figura del juez, más aún tratando la equidad, pues “la Hermenéutica procede a partir de la interpretación de la subjetividad judicial de la situación casuística (objeto)” (Grande, 2021).

Todo lo dicho podría resumirse en que para la corriente iushermenéutica la equidad es esencial y su presencia ha de ser constante y obligatoria en el Derecho en general.

Por último, se debe reiterar que el papel de los jueces resalta en la equidad en que esta no solo ha de cuidarse en la aplicación de la norma desde su literalidad, sino también comprobar que las consecuencias que esta decisión conlleva “resultan satisfactorias para la conciencia ética” (Grande, 2021). “La justicia de la norma sólo puede conocerse por la equidad de su momento aplicativo, en la situación”, para que esto se cumpla la decisión depende de “la conciencia subjetiva libre pero comprometida con el otro que debe estar presente en el juez” (Grande, 2021).

Lo que esto significa es que la equidad, en su comprensión práctica de la justicia al caso concreto, requiere la consideración de la realidad del otro, esto es, la alteridad. De allí que la importancia que la iusfilosofía hermenéutica le otorga a la noción de la alteridad como se verá a continuación.

CAPÍTULO III. LA IMPORTANCIA DE LA ALTERIDAD EN LA REFLEXIÓN SOBRE LA NOCIÓN DE JUSTICIA. LA SUPERACIÓN DEL INDIVIDUALISMO

1. LA ALTERIDAD: UNA VISIÓN GENERAL

La RAE define la alteridad, u otredad, como la “condición de ser otro”. Fundamentalmente utilizado en el ámbito de la filosofía y las ciencias sociales, este concepto se refiere esencialmente a reconocer y valorar al otro, una especie de empatía máxima mucho más elaborada, a reafirmar que otra persona goza al igual que nosotros de unos derechos y valores que le brindan dignidad y ningún rasgo de su identidad propia puede arrebatarse. Tratado por grandes autores como Emmanuel Lévinas, la alteridad actúa dentro de la esfera de la ética, por lo que es un valor que reside y está necesariamente unida al ser, es la preocupación por el otro y, especialmente desde la visión jurídica, la necesidad de justicia ante aquel que sufre (López, 2010).

Es una “disposición de los seres a ser con los demás de una determinada manera”, es una llamada con tono imperativo, “donde la relación apunta como un mandato” (Rocha, 2022). Este “imperativo ético” no nos lleva a realizar o pensar nada fuera de la naturaleza humana, sino es el simple reconocimiento de “la dignidad existencial y vital del otro como sí mismo”; sólo reconociendo y comprendiendo al otro como a nosotros mismos podremos llegar a la autocomprensión, pues nosotros también somos seres con derechos y obligaciones en un momento histórico concreto cuya realidad también queremos que sea conocida y respetada por otros, sobre todo por aquellos que tienen la misión de cuidarnos y protegernos (como puede ser el Estado) (Rocha, 2022). Esta llamada natural al reconocimiento del otro es, a mi juicio, puramente bella, es “visualizada como lugar de solidaridad originaria”, nos permite creer que del ser humano brota una necesidad fraternal por el puro hecho de su condición humana y no depende de “la buena voluntad, ni de la consideración del cosmopolitismo como ideal político” (Rocha, 2022).

Pero, aunque esta llamada tiene su finalidad puesta en ‘el otro’, la alteridad también es de uno mismo pues “solo le cabe responder personalmente”, al fin y al cabo, solo nosotros mismos podemos responder a esa llamada, poner la atención en el otro, actuar teniendo

en cuenta tal realidad, todo son actividades cuya responsabilidad de hacer o no hacer acaba recayendo en uno mismo (Rocha, 2022). Además, este aspecto personal de la alteridad es clave para la realización del sujeto y no únicamente en su autoconocimiento, sino para que su aspiración a una buena vida no sea una mera aspiración sino una posibilidad, pues “cada existencia autónoma, a pesar de su singularidad, está implícita en un mundo y un contexto social”; por lo tanto, para que el sujeto alcance la felicidad ha de compartir su realidad con el resto pues solo en un contexto social con otros es que existe “la posibilidad de ser o no aceptados” (Rocha, 2022).

2. LA ALTERIDAD EN EL ÁMBITO JURÍDICO: SU ESENCIALIDAD EN LA HERMENÉUTICA

El resultado de la aplicación de la equidad, cuestionada por el sentido de justicia, provoca un resultado que “tiene siempre un recorrido y una determinación condicionante en el otro afectado, por eso es la equidad justicia práctica como virtud o prudencia de lo ajeno” (Grande, 2021). Es en esta preocupación donde la Hermenéutica pone también su foco, en la alteridad. Para esta filosofía, la realidad del otro es crucial, en especial el del perjudicado por una injusticia, pues sólo comprendiendo su realidad puede jugarse de manera efectiva y comprobar que, según los hechos y circunstancias que le han llevado a tal situación, las condiciones personales de este y, sobre todo, la respuesta del juez para corregir esa realidad injusta, ha llevado a una decisión acorde a Derecho y, por ende, equitativa y justa.

En palabras del profesor Grande: “El buen hermeneuta jurista tiene antes que comprender al otro, lo cual es también forma de comprender el texto, el texto hacia el otro para comprenderse mejor a sí mismo, y con ello comprender y respetar otras interpretaciones y al mismo recorrido de tradición con el cual se enfrenta” (Grande, 2016). Aquí se pueden distinguir dos grandes esferas, por una parte, lo positivo, lo textual y, por otra parte, el ser; ambas intrínsecamente unidas a los conceptos de comprender e interpretar, que se podrían atrever a declararse los dos verbos más esenciales de la Filosofía del Derecho Hermenéutica.

2.1 La importancia de lo textual y el lenguaje en la alteridad

Lo textual, aunque necesario y fundamental para profundizar en la interpretación, no permite que esta “pueda directamente acudir y alcanzar otras dimensiones” (Grande, 2016). En la Filosofía del Derecho Hermenéutica se reitera la idea de que lo positivo por sí solo es insuficiente y que para comprender en su totalidad un conflicto, actuar conforme la equidad y, por tanto, en sentido de justicia, es necesario también comprender los “hechos, representaciones mentales de hechos y también un descubrimiento del sentido de eticidad a partir de la situación vulnerada, sufriente o injusta de otro que necesita y espera respuesta” (Grande, 2016).

Remitirse únicamente a lo textual en el Derecho deviene en una insuficiencia por la resolución superficial que no considera la experiencia y situación real del otro. La paz social no puede alcanzarse simplemente a través de la aplicación de leyes, es necesario comprender y reaccionar ante las circunstancias del individuo perjudicado: “sentido del ser interpretativo de los textos (...) se prolonga en la ética” (Grande, 2016).

Pese a que lo textual no sea suficiente por sí mismo, el lenguaje utilizado en él es clave para la comprensión completa del conflicto. Este trasciende con “la argumentación que narra la injusticia del otro y da respuesta de sentido a la misma”, visión perteneciente al pensamiento de Gadamer, en el que el lenguaje se entiende como herramienta para entender al otro (Grande, 2016). El juez que lee el caso a resolver ha de trasladarse mentalmente a la situación que se aconteció, necesita conocer la visión de los implicados, los daños que pudieran sufrir, sus acciones, las repercusiones de estas... y para ello, el lenguaje utilizado debe tener como finalidad última que el sujeto que ha de interpretarlo comprenda en su totalidad el caso. Solo así el juez podrá actuar, conforme a la equidad y pretendiendo la justicia, y tomar una decisión que tomará la forma de ayuda.

Así, la Hermenéutica encuentra su razón de ser en la iusfilosofía a través de la ética, entendida como “interpretativa de la justicia y de la respuesta a la injusticia cometida por otro y sufrida por otro” (Grande, 2016).

3. LA JUSTICIA COMO RESPUESTA AL SUFRIMIENTO DEL OTRO

Desde esta perspectiva, la justicia es entonces la “respuesta al otro a partir del sentido de justicia del intérprete judicial”, a la cual llegará a través de, por un lado, las leyes y, por otro lado, del conocimiento de la realidad que a su alrededor sucede; ambos implicados en la decisión a la que finalmente llegue: “La plenitud jurídica se logra mediante la aplicación del Derecho con el ejercicio del juicio en situación” (Grande, 2016). Esto es y como se ha dicho innumerables veces a lo largo de este trabajo, el espíritu de la Hermenéutica reside en la interpretación, una interpretación completa de lo textual y lo situacional. Es por esto que la máxima hermenéutica es que “el sujeto se comprende mejor cuando comprende a otro” y sólo puede comprender al otro desde la alteridad (Grande, 2016).

Al comprender la injusticia sufrida, el daño que esta acarrea y cómo tratarla, es que se puede comprender como es y “cómo puede evolucionar su sentido de la justicia” (Grande, 2016). Lo que esto quiere decir es que la Hermenéutica entiende que, para alcanzar el sentido de justicia, a este no se puede llegar a través de “contenidos dogmáticos prefigurados textualmente”, sino a través de la experiencia, de la coexistencia de sujetos que comprenden el sufrimiento del otro y buscan una respuesta para sanar esa injusticia, que viven el Derecho más allá de su dimensión textual (Grande, 2016). Esto no significa que la iusfilosofía hermenéutica rechace, prescinda o subordine lo textual del Derecho para acudir únicamente a la ética, y por ende a la alteridad, al contrario, lo que pretende es establecer un punto de partida a través de la comprensión de la realidad (teniendo en cuenta la situación en su conjunto y, en especial, el daño sufrido por el otro) para la “profundización reflexiva textual” (Grande, 2016).

Así, “desde la Filosofía del Derecho Hermenéutica el ser intérprete es también ser para los demás (justiciables)” (Grande, 2016).

3.1 El sentido del sujeto y de la justicia a través de la alteridad

En cuanto a “sentido del sujeto”, lo que se refiere es que, al abrirnos a conocer al otro “hace pensar en una trascendencia” y tal trascendencia “es posibilidad en primer lugar de

ausencia del sí mismo, indica una fuga, lo cual es una posibilidad de fundar ontológicamente la diversidad humana”, es decir, que a través de la alteridad, de la comprensión del otro, es que se puede alcanzar a comprender el concepto de identidad, pero no como algo estático, sino como algo dinámico que se construye y reconstruye a través de las interacciones y experiencias, pues esa trascendencia permite al sujeto abrirse a nuevas posibilidades de comprensión y existencia (Rocha, 2022). La clave entonces reside en que, al abrimos a conocer al otro, trascendemos nuestros propios límites y descubrimos una nueva posibilidad de ser, que se define por la ausencia temporal del ego y el reconocimiento de la diversidad humana como un fundamento ontológico; por ello, esta interacción y comprensión de la alteridad nos permiten encontrar un sentido más profundo del ser, tanto propio como colectivo, lo que nos lleva, por tanto, a una mayor comprensión de nosotros mismos.

La dimensión jurídica de este concepto es que, para el sujeto que ejerce el Derecho, no le basta con que la solución que dicte sea justa únicamente para sí mismo, ha de ser una respuesta que a ojos de otros también lo sea, que el espíritu de equidad que todo ser humano posee pueda corroborar el sentido de la justicia que guía tal decisión. Para ello, además de, claro está, conocer el conflicto en su plenitud a través de la interpretación que conlleva inevitablemente a la comprensión de la realidad (como dicta la *iushermenéutica*), el juez ha de conocerse a sí mismo como sujeto en un contexto histórico, en una realidad, en un momento, en un lugar; ¿como si no iba a poder percibir el sentido de justicia en cualquier otro caso?

Es por eso que, para la *Hermenéutica*, el sujeto que juzga, que llega a una decisión tomada a través de la comprensión de la realidad, la interpretación de la ley y con la intención de ayudar al perjudicado de la manera más equitativa y justa, ha de conocerse a sí mismo y “sin el descubrimiento de la alteridad el sujeto no es capaz de encontrar el sentido que es también sentido de ser-con-en-el-Mundo” (Grande, 2016). Es solo a través de la alteridad, de ese plano ético, que se reafirma en su totalidad la necesidad de existir, por un lado, del Derecho, concebido como la herramienta para sanar las injusticias que hay en el mundo y que no puede estar únicamente justificado por el texto, y, por otro lado, el sujeto, pues necesita de la concepción del otro para descubrirse a sí mismo y cómo “ser más pleno en interpretación” (Grande, 2016).

Y nótese que se utiliza la expresión de “más pleno”, puesto que el intérprete no es dependiente del otro y de su realidad, pero sí que se reafirma. Además, la alteridad ha de ser recíproca, debe de haber una comprensión e implicación mutua entre sujetos pues sino el sujeto que interpreta únicamente sin reciprocidad no puede obtener una imagen justa de la realidad: “El sujeto precisa interpretar el Mundo en el que es arrojado a partir de la comprensión armónica, justa, con los otros” (Grande, 2016).

Para la Filosofía del Derecho Hermenéutica, el sentido de la justicia “sólo se manifiesta en su plenitud en la comprensión del ser del otro” (Grande, 2016). Esta premisa encierra varios principios fundamentales de la Hermenéutica que se han ido desarrollando a lo largo del trabajo.

En primer lugar, la idea de que la justicia "se manifiesta" implica que nace o aparece de forma natural en el sujeto. Esto sugiere que la justicia es una cualidad intrínseca al ser humano, algo inherente a nuestra naturaleza. La justicia, en este sentido, no es una construcción artificial o impuesta externamente, sino una aspiración natural y alcanzable de la humanidad; este concepto está estrechamente ligado a la "plenitud", lo que significa que la justicia no es algo parcial o fragmentario, sino que se puede alcanzar en su totalidad. La justicia es, por tanto, un ideal completo y absoluto hacia el que se orienta el ser humano a través del valor de la equidad, una de las dimensiones éticas esenciales del Derecho.

Además, el término "comprensión" en esta premisa tiene un doble significado en el contexto de la Hermenéutica. Primero, implica una función de interpretación, pues comprender una situación, especialmente desde una perspectiva hermenéutica, requiere conocer y analizar todos los aspectos implicados, no solo desde un punto de vista textual, sino también convivencial. La comprensión hermenéutica va más allá de las palabras escritas y abarca el contexto, las circunstancias y las interacciones humanas que rodean un conflicto. Esta es una de las funciones principales del sujeto que juzga una acción o conflicto.

En segundo lugar, la comprensión también lleva consigo una connotación de cuidado y ayuda, pues comprender a alguien no es simplemente un ejercicio intelectual, sino un acto de empatía y solidaridad. La comprensión implica una atención genuina hacia el otro y una intención clara de socorrer a quien ha sido perjudicado. Esta comprensión es una

forma de respeto profundo por la realidad del otro, una disposición a entender su situación y las formas en que ha sido dañado. En este sentido, podría decirse que comprender se asemeja mucho a amar, ya que implica una conexión afectiva y un compromiso de aliviar el sufrimiento del otro.

Finalmente, la frase "del otro" subraya la dimensión comunitaria del Derecho. El Derecho no existe en un vacío individual, sino que su función principal es regular la vida en comunidad, proporcionar protección y orden a los ciudadanos. El legislador no redacta leyes para sí mismo, ni el juez dicta sentencias para ordenar únicamente su realidad personal. Todas las acciones jurídicas están dirigidas hacia otros seres humanos, con el objetivo de mantener una convivencia justa y ordenada. Esto refleja la naturaleza intrínsecamente social del Derecho, que siempre tiene en cuenta al otro como un destinatario de justicia.

Así, la justicia no es otra cosa que “una respuesta a la comprensión del sufrimiento” (Grande, 2016).

4. LA ALTERIDAD EN LA PRÁCTICA Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

Desde la modernidad, se concibe que los derechos están basados en “las nociones de libertad y de igualdad”, las cuales están necesariamente unidas al concepto de dignidad (López, 2010). Sin embargo, esta dignidad no es concebida para autores como Lévinas como una dignidad individual, sino que “cada uno, cada otro, es portador de toda la dignidad de la humanidad” (Rocha, 2022). Esto quiere decir que, al implicar la alteridad el comprender al otro implica la posibilidad de comprenderlo como alguien diferente a mí, pero no por ello inferior o superior, sino como ser completo y digno de su propia identidad lo que enriquece la humanidad y me permite conocer mejor a mi yo.

Al hablar de “la humanidad” y de “plenitud”, no ha de asemejarse esto a igualdad, al contrario, uno de los pilares de la alteridad reside en la diferencia. Según explica Barraca Mairal, somos diferentes, pero entre nosotros existe una responsabilidad

“comprometiendo a cada uno con los derechos de cada otro y también con la vulneración de los derechos de alguien que aquel otro pueda provocar en el mundo” es en esta responsabilidad donde aparecen en el yo la necesidad de cuidar los derechos del otro “ampliamente denominados como derechos humanos” (Rocha, 2022). Ha de entenderse este concepto de diferencia con respecto a la alteridad en que esta “no puede ser comprendida como una simple comunidad con otro, pues, de ese modo, el otro sería un alter ego y la trascendencia se habría perdido nuevamente” y, por ende, sin trascendencia no podríamos comprendernos por completo a nosotros mismos como se ha explicado anteriormente (Rocha, 2022).

La respuesta antes mencionada, que realiza la alteridad dentro del ser, esa llamada de responsabilidad para con el otro que también tiene eco en el mismo sujeto para comprender por completo su ser, tiene la finalidad última de “un reconocimiento mutuo, es decir, de respuesta” (Rocha, 2022). Y la respuesta no es otra que la Humanidad, la esencia de los derechos humanos, que se convierte a la vez en “súplica y exigencia” y que resuena en el ser humano, en el fondo de su alma o de su ética (según se quiera ver o creer), como “una honda conmoción provocada por la proximidad del prójimo” (Rocha, 2022). Aunque conceptualmente abstracto, la reflexión de este concepto sin duda despierta una inquietud dentro del ser, es un sentimiento potente que sin duda algo provoca a aquel que lo medita (o al menos a mí como lectora y estudiante de Derecho me conmueve).

Es entonces en “el encuentro del ser humano”, en el otro, donde reside el verdadero principio de los Derechos Humanos (Rocha, 2022). Esto hace que la alteridad pueda ser percibida y contemplada más allá del ámbito jurídico para presentarse ante cualquier ser humano puesto que esta existe en “la esencial y concreta comunidad de personas”, es decir, no en el ser humano como individuo singular sino en el ser que vive en un momento concreto de la historia, pero siempre en comunidad, en relación con los otros (Rocha, 2022).

Es la alteridad, concepto ético y antropológico, el elemento más importante de los derechos humanos, pues el prójimo “constituye la voz misma que convoca los derechos humanos; y no un eco posterior, que sucedería a la proclamación política y jurídica de estos” (Rocha, 2022). Esto lo que viene a decir es que los derechos humanos no son

meramente construcciones teóricas o declaraciones formales establecidas por instituciones políticas y jurídicas, sino que tienen su fundamento más profundo en la relación con el otro, en la experiencia directa de la alteridad, que una vez más vuelve a reafirmar la idea de trascendencia.

Toda esta perspectiva, a mi parecer, pone al ser humano en el centro del Derecho, como causa, como consecuencia, como justificación y como elemento que lo dota de valor, reafirma su necesidad de existir. Se huye de una idea kelseniana sobre la prioridad de lo positivista sin llegar al extremo iusnaturalista. La filosofía del Derecho Hermenéutica propone un concepto de sujeto como ser ético del que brota un espíritu (de nuevo a mi forma de ver) de puro amor, amor por el otro, por cuidarlo, por protegerlo, por sanar su malestar consecuencia de una injusticia; el jurista es un ser llamado a escuchar y a pretender el bienestar universal como un yo en el Mundo conviviente con otros iguales a él en derechos, reconociendo su dignidad, y aun así distintos a él. No se justifica en pretender dar a los otros lo que se espera que le den a uno, es algo que va más allá, más profundo y bello; es la necesidad de cuidar al otro porque se le da ese lugar en el mundo, un lugar al que tiene derecho a pertenecer y a vivir plenamente, y esa necesidad brota del propio sujeto por el hecho de ser.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, se ha desarrollado una visión comprehensiva de la justicia desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho Hermenéutica, destacando sus diferencias y puntos de encuentro con el iusnaturalismo y el iuspositivismo. La hermenéutica ofrece una perspectiva única sobre la justicia, mucho más orientada hacia la integración de la justicia en la práctica legal a través de la interpretación y la reflexión. Por lo tanto, la justicia no es un concepto estático, sino una búsqueda continua y contextualizada, donde el proceso de interpretación juega un papel fundamental y la figura del juez es crucial para esta corriente de pensamiento, dado su rol interpretativo.

La equidad emerge como un pilar fundamental en el enfoque hermenéutico. Permite a los jueces interpretar y aplicar la ley de manera justa, adaptándose a las circunstancias específicas de cada caso y utilizando herramientas como valores éticos y experiencias personales. Este enfoque evita la arbitrariedad y fomenta una comprensión más profunda y efectiva del conflicto a resolver, siempre respaldándose en un apoyo normativo prudente y selectivo. La equidad no solo aborda problemas éticos y metodológicos de aplicación normativa, sino que también orienta en la interpretación y resolución de situaciones jurídicas. Este principio es esencial para alcanzar una justicia que armonice las necesidades particulares con la seguridad jurídica y la igualdad de trato.

La importancia de la equidad para la Filosofía del Derecho Hermenéutica radica en la necesidad de que los jueces evalúen las consecuencias éticas de sus decisiones, junto con la interpretación y aplicación de la ley. La equidad requiere una conciencia subjetiva libre pero comprometida con la alteridad, es decir, con la realidad del otro afectado por la decisión judicial. Por tanto, la equidad se comprende como una justicia práctica que actúa con prudencia respecto al otro.

En cuanto a la alteridad, concepto central en la Hermenéutica, esta debe entenderse como sinónimo de comprensión del otro, esencial para interpretar correctamente la ley y tomar decisiones verdaderamente equitativas y justas. El texto y el lenguaje son necesarios pero insuficientes para comprender plenamente un conflicto; es vital también comprender los hechos y las representaciones mentales de estos para actuar con equidad. La justicia, desde esta perspectiva, se convierte en una respuesta al sufrimiento del otro, basada en la

comprensión profunda de su situación y se logra aplicando el Derecho con juicio en situación, comprendiendo tanto lo textual como lo situacional.

En cuanto al sentido del sujeto y de la justicia, comprender al otro lleva a trascender el propio ego y a descubrir nuevas posibilidades de ser. Es necesario comprender también los contextos y experiencias de los individuos afectados para trascender la simple aplicación de leyes. La justicia debe incluir una respuesta empática y ética al sufrimiento del otro y así, ser percibida como justa no solo por el juez, sino también por otros. El juez debe conocerse a sí mismo y comprender el contexto histórico y social en el que actúa para tomar decisiones justas.

La alteridad no es simplemente una comunidad con el otro, sino un reconocimiento de la diversidad humana y la trascendencia de cada individuo. Esta visión sitúa al ser humano en el epicentro del Derecho, considerándolo como su origen, su resultado, su razón de ser y su elemento esencial que le confiere significado, reafirmando así su propia existencia. La filosofía del Derecho Hermenéutica propone una concepción del sujeto como un ser ético del cual emana un espíritu de auténtico amor hacia el otro, hacia su cuidado, protección y sanación frente a la injusticia. Esta visión no busca solo reciprocidad en las acciones hacia los demás, sino una necesidad intrínseca de velar por el otro porque se reconoce su lugar legítimo en el mundo y su derecho a vivir plenamente. Esta necesidad surge del propio sujeto debido a su mera existencia.

Por todo esto, las principales deducciones a las que llego sobre el sentido de la justicia según la filosofía del Derecho Hermenéutica son:

- El sentido de la justicia es innato en los seres humanos y, por tanto, podemos alcanzarla tanto en situaciones de la vida cotidiana como en la aplicación del derecho.
- La justicia como virtud no se queda en una mera aspiración, sino en una exigencia para lograr el bienestar de la sociedad. Es el impulso que lleva a socorrer a aquel que pide ayuda.
- La justicia tiene una dimensión comunitaria, para alcanzarla es crucial comprender e interpretar el contexto en el que se aplica el Derecho. Este enfoque refuerza la conexión entre el individuo y la comunidad.

- El papel del juez es crucial porque la sociedad lo requiere éticamente; es quien debe restituir el orden cuando hay caos, evitando que cada individuo tome la justicia por su mano.
- La alteridad propone una visión sobre el Derecho que lo brinda de la más bella humanidad, pone la atención de este en la comprensión del otro y nos permite conocernos y respetarnos de una manera más digna tanto como individuos en sociedad como un yo-en-el-Mundo.

BIBLIOGRAFÍA

Almoguera Carreres, J. (2012). Filosofía hermenéutica y Filosofía del Derecho. *ICADE. Revista De La Facultad De Derecho*, (82), pp. 221–239.

Bettini Sansoni, J. A. (2009). Algunas reflexiones sobre la idea de justicia en el pensamiento de Kant.

Caballero, J. F. (2006). La teoría de la justicia de John Rawls. *Voces y contextos*, 2(1), pp.1-22.

Casalmiglia, A. (1977). *Kelsen y la crisis de la ciencia jurídica*. Barcelona: Ariel, p.135

Cascione, C. (2008). Teoria e storia del diritto privato: una nuova rivista on-line. *Index: quaderni camerti di studi romanistici, international survey of roman law*, 36, pp. 751-752.

Cendejas Bueno, J. L. (2022). De lo justo natural a lo justo positivo en el pensamiento económico de la Escolástica española. *Studia historica. Historia moderna*, 44(1), pp. 153-183.

De Goytisoló, J. V. (1997). El razonamiento jurídico: la analogía y la equidad: discurso leído el día 17 de noviembre de 1997 en la sesión inaugural del curso académico 1997-1998 por el Excmo. Sr. D. Juan Bms. Vallet de Goytisoló, ... Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, p. 1127.

Delgado-Rojas, J. I. (2021). El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII y el primer movimiento codificador europeo. *Persona y Derecho*, (85), pp. 203-247.

Domínguez Perals, C. (2007). Iusnaturalismo versus iuspositivismo. *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 16, pp. 133-186. ISSN 1575-5312.

Echeverry Enciso, Y., & Jaramillo Marín, J. (2006). El concepto de justicia en John Rawls. *Guillermo de Ockham: Revista científica*, 4(2), pp. 27-52. ISSN 1794-192X.

Fernández García, E. (1998). El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII, p. 9.

Garcés Giraldo, L. F., & Giraldo Zuluaga, C. (2014). La justicia aristotélica: virtud moral para el discernimiento de lo justo. *Indivisa: Boletín de estudios e investigación*, 14, pp. 44-52.

García Larraín, F. (2021). El contenido de la justicia en Santo Tomás de Aquino. *Sapientia*, 75(245), pp. 41–58.

García Toma, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Revista Derecho & Sociedad*, 51, pp. 13-31.

Gómez Adanero, M., Gómez García, J. A., Muidero, J. C., & Muñoz, J. J. (2006). *Filosofía del Derecho: Lecciones de Hermenéutica Jurídica* (pp. 197-208). Editorial UNED.

Grande Yáñez, M. (2011). Hermenéutica jurídica y justicia. *ICADE. Revista de la Facultad de Derecho*, (82), pp. 277-299.

Grande Yáñez, M. (2012). Abogacía y hermenéutica jurídica. In *Retos de la abogacía ante la sociedad global* (pp. 319-332). Civitas.

Grande Yáñez, M. (2016). En busca de la ética en la Filosofía del Derecho Hermenéutica. *Bajo palabra. Revista de filosofía, Epoca 2*, 12, pp. 101-111.

Grande Yáñez, M. (2018). *Filosofía del derecho hermenéutica*. Madrid: Tecnos.

Grande Yáñez, M. (2021). *Equidad y sentido de justicia* (pp. 97-138). Dykinson.

Herranz, P. (2022). Fundación Adecco. Diferencias entre equidad, igualdad y justicia social. *Azimuth*.

Lell, H. M. (2017). La equidad y la seguridad jurídica. El equilibrio como desafío a la ética judicial. *Lex Humana*, 9 (1), pp. 26-45. Universidade Católica de Petrópolis, Petrópolis, Rio de Janeiro, Brasil. ISSN 2175-0947.

López, E. A. (2010). Derechos humanos como derechos del otro en Lévinas. *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, 31(103), pp. 107-114.

Negro Pavón, D. (2020). Iusnaturalismo. In B. Pendás García (Ed. lit.) & M. Herrero y Rodríguez de Miñón (Pr.), *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI: Ciencias Políticas y Jurídicas (con especial referencia a la sociedad poscovid 19)* (pp. 844-846). ISBN 978-84-340-2667-4.

Osuna Fernández-Largo, A. (1995). *El debate filosófico sobre hermenéutica jurídica*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones Universidad de Valladolid.

Rawls, J. (2003). Justicia como equidad. *Revista española de control externo*, 5(13), pp. 129-158.

Rocha Espíndola, M. (2022). Lo justo como don en la filosofía española del siglo XXI: hacia una ética del don en clave personalista, hermenéutica y existencial. *JM Bosch*, pp. 211-400.

Rodríguez Uribe, J. M., & Ansuátegui Roig, F. J. (2003). *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I: Tránsito a la modernidad siglos XVI y XVII*, pp. 573-599.

Sánchez G-H, G. (1987). Acerca de la justicia en Santo Tomás de Aquino. *Estudios Públicos*, 28, pp. 77-92. ISSN-e 0716-1115.

Serrano, E. (2005). La teoría aristotélica de la justicia. *Isonomía*, (22), pp. 123-160.

Torrent Ruiz, A. J. (2013). Segunda Escolástica Española y renovación de la ciencia del derecho en el siglo XVI: un capítulo de los fundamentos del derecho europeo. *I. Francisco de Vitoria, Domingo de Soto. Teoría e storia del diritto privato*, (6), p. 7.

Welzel, H. (2005). *Introducción a la Filosofía del Derecho* (p. 343). B de F.

Yon, B. L. (2005). La justicia de acuerdo a Platón. *Eleutheria*, p. 4.